

S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

Y VISTOS: Estos antecedentes, de los que; -

RESULTA:

Que, en fecha 13 de junio del 2019, se presentan los Abogados Ezequiel F. Santagada, en nombre propio y en interés del Pueblo, Elida Acosta Dávalos, en nombre propio y en interés del Pueblo, Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo y con el patrocinio de los abogados mencionados, a promover acción de amparo en los siguientes términos: "I. OBJETO: en los términos del artículo 134 de la Constitución y de los Artículos 553 y 556 y concordantes de la Ley N° 1337/98, "Código Procesal Civil", venimos a iniciar la presente acción de amparo en contra del Consejo de la Magistratura, con domicilio legal en la calle Mariscal Estigarribia 1930 de la Ciudad de Asunción, a fin de solicitar se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros fílmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resulto de la evaluación del requisito de "notoria honorabilidad" exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actos o registros fílmicos solicitamos que se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria referida hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19. II. HECHOS. El Consejo de la Magistratura se encuentra llevando cabo los procedimientos que deben concluir con la conformación de una terna para un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la convocatoria realizada mediante el Edicto 01/2019. La primera etapa del proceso, tras la postulación respectiva, consistió en la "evaluación de la idoneidad" de los postulantes. Esta etapa se encuentra concluida. En la segunda etapa del proceso, dicho órgano debía valorar la "notable honorabilidad" de los postulantes. Esta parte del proceso fue llevada adelante el 10 de junio de 2019 en el marco de una sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura. Durante la sesión, previo al inicio de la deliberación, los miembros de la parte demandada declararon por unanimidad la reserva de la sesión que debía ser transmitida o publicada en el marco de la Ley N° 6299/19. El Consejo ha convocado para el próximo 14 de junio de 2019 a una Sesión Extraordinaria para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Dado que sostenemos que la decisión de declarar secreta la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio fue tomada de manera absolutamente contra legem, esto es, sin fundamento legal válido alguno y violentando las normas constitucionales que hacen a nuestro sistema republicano de gobierno, es que, ejerciendo la acción popular a la que nos faculta el artículo 38 de la Constitución, venimos a iniciar la presente acción de amparo constitucional. III. LEGITIMACION ACTIVA. En la presente acción de amparo se presente tutelar la vigencia del principio republicano de gobierno violentando por la arbitraria e ilegal decisión del Consejo de la Magistratura de declarar secreta la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del Consejo dieron el puntaje a los candidatos que resulto de la evaluación del requisito de "notoria honorabilidad" exigido por el Art. 258 de la Constitución. Como se argumentará en el apartado respectivo, el principio republicano de gobierno está estrechamente vinculado a la publicidad de los actos de gobierno, al acceso a la información pública, la transparencia, la rendición

de cuentas y rol contralor de la ciudadanía. Resulta evidente que la publicidad de los actos de gobierno y la defensa del principio de máxima publicidad y transparencia son intereses que pertenecen a la comunidad y hacen relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo (artículo 38 de la Constitución): Es que, acceder a la información sobre el proceso de selección de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia permite opinar, ejerciendo el derecho a la libertad de expresión (artículo 26 de la Constitución) y a controlar el funcionamiento y las decisiones que toman los órganos de gobierno (en este caso, un órgano autónomo dentro de la órbita del Poder Judicial). Del ejercicio de ciertos derechos humanos, derechos que protegen la dignidad humana sobre cuyo reconocimiento se cimienta nuestra democracia (artículo 1 de la Constitución), depende la viabilidad del sistema republicano de gobierno. Tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en más de un precedente, el derecho de acceso a la información pública es un natural desprendimiento del derecho a la libertad de expresión; y, además, refiriéndose a la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, la misma Corte ha sostenido: "el artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, no solo es el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (...) En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a reconocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia" (resaltado no contenido en el documento original). Esto es, el derecho a la libertad de expresión y, por consiguiente, el derecho a acceder a la información pública que obra en poder del Estado, tiene una faz individual y otra colectiva. Es en relación con esta última, que existe un interés colectivo, más bien, un derecho de la comunidad a recibir cualquier información, mucho más aun cuando esa información está relacionada con el proceso de integración de uno de los poderes del Estado que conforman el gobierno de la República, poder del Estado que tiene un peso gravitante, por medio de las decisiones que sus integrantes toman, en la posibilidades de desarrollo y en la calidad de vida de las personas que habitan en la República del Paraguay.- Para los derechos de naturaleza jurídica comunitaria o difusa, la Constitución, en su artículo 38, habilita lo que en doctrina se conoce como acto popularis o acción popular. Con relación a esta acción, Scialoja sostiene: "La acción popular, que tiene su origen en el derecho romano, es aquella que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, quien actúa, no como un procurador del pueblo, sino en interés del pueblo, pero en nombre propio" La caracterización de esta acción en nuestro derecho y su instrumentalidad particular en el caso de la defensa de los derechos humanos o fundamentales, la encontramos en sus propia génesis, en el discurso del Convencional Constituyente y luego Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Oscar Paciello, quien sostuvo: "Todos, creo, en esta sala, estamos contestes en que los Derechos Humanos deben ser defendidos en su integralidad, como presupuesto de la plasmación de un nuevo orden jurídico en nuestra patria (...) Nuestra Constitución, con esto pretende constituirse en una Constitución moderna,



S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

en la que, conforme a la Constitución que hemos dado a nuestro Estado, al decir que consagramos una democracia participativa y pluralista, estamos dando la oportunidad al ciudadano común, al hombre corriente, a participar en la conducción de los destinos colectivos. Esta participación se da a través de la llamada acción popular, que aquí recibe una explícita confirmación. (...) en doctrina se conoce esto como la defensa de los intereses difusos. Por lo demás, los Derechos Humanos no necesitan ser establecidos ni definidos. Son derechos que tiene la persona humana por su sola condición de tal. En consecuencia, lo que aquí debemos hacer es no ponerle trabas a su efectiva vigencia. Y es por eso, que, en el texto constitucional, se consagra la extraordinaria nobleza de la acción popular". Si bien, en el Paraguay, son escasos los antecedentes de ejercicio de esta acción y, hasta el presente, mayoritariamente relacionados con la defensa del ambiente, no es menos cierto que, como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina): "(...) donde hay un derecho hay un remedio legal (acción), para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos o por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías". Es nuestra legislación, la única definición legal de interés colectivo se encuentra en el Art. 4. Inciso "i" de la Ley 1334/08 "de Defensa del consumidor y del usuario", en el que se establece: "INTERESES COLECTIVOS: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sea titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación".- La misma ley equipara a estos intereses colectivos como intereses difusos que habilitan el ejercicio de la acción. Esta definición es perfectamente aplicable a la situación aquí planteada (ejercicio de un interés o derechos colectivos) en virtud de lo establecido en el Art. 6 del Código Civil (aplicación por analogía) y porque, fundamentalmente, la aplicación por analogía de esa definición para poder viabilizar el ejercicio de la acción popular permite no hacer caso omiso del claro mandato constitucional consagrado en el Art. 45 de la Constitución: "la falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para regar o menoscabar algún derecho o garantía". Así, ante la falta de una regulación legal específica, la única manera que en nuestro ordenamiento jurídico puede ejercitarse la defensa de un interés o derechos colectivos mediante la acción popular prevista en el Art. 38 de la Constitución. Nótese que con el ejercicio de esta acción popular solo se habilitaría la posibilidad de ejercer la calidad de parte ante la evidencia de estar frente a un derecho colectivo y nada implica aun respecto del fondo del asunto. Ello, porque las consideraciones sobre el fondo del asunto que serán desarrolladas más adelante en este escrito, solo deberán ser consideradas por Usía una vez que nos reconozca la calidad de parte en este juicio. - Para finalizar respecto a esta cuestión, debe hacerse notar que si bien el Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, su intervención no excluye el ejercicio de la acción popular al que están facultados los particulares. Esto queda reafirmado por que, con toda claridad, establece el Art. 42 de la Ley 1562/00 "orgánica del Ministerio Público": "El Ministerio Público podrá promover acciones judiciales en la defensa de bienes o intereses colectivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma". IV. SUSTENTO JURIDICO DE LA PRETENSION DE ESTE JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL. El artículo 2 de la Constitución de la República del Paraguay establece

con total claridad que "la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución". Por su parte, el artículo 3 establece que "el pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control" Esto es, el pueblo poner en los cargos gubernamentales a sus representantes por medio del sufragio. El pueblo sufraga en forma directa a través del voto; y el pueblo sufraga indirectamente cuando sus representantes eligen a ciertas personas por mandato (de naturaleza constitucional) que otorga a esos representantes. Cuando el pueblo elige directamente, a través del voto, nadie en su sano juicio aceptaría votar por un candidato al que no pudiera conocer. Llegamos a conocer inclusive a la familia de los candidatos a presidente de la República y hasta a la de los candidatos a ocupar la banca legislativa. Sabemos que piensan sobre cada tema álgido de interés público. Es que no podemos elegir a nuestro representante si no la conocemos. Dado que el ejercicio del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia requiere de cualidades personales especiales, la Constitución establece como requisito excluyente que se trate de una persona que "goce de notoria honorabilidad" (artículo 258). Obviamente, en tanto electores indirectos, porque el poder que tienen los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deriva de la soberanía que reside en el pueblo, tenemos el derecho de conocer si los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Corte reúnen o no el requisito constitucional de la notoria honorabilidad. Para poder exigir la rendición de cuentas a nuestros mandatarios, tenemos que conocerlos antes de otorgarles el mandato de gobernar sobre la cosa pública (res pública) en nuestro nombre. Esta es la base misma del sistema republicano de gobierno, el cual, por definición, se opone a la monarquía, sistema en el cual el poder del "soberano", el rey o monarca, reside en la tradición o en mandatos supranaturales o divinos. Así, la publicidad de los actos de gobierno (de TODOS los actos de gobierno), el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y rol contralor de la ciudadanía son valores inherentes a una república como la nuestra. Con relación a este punto, esto es, con relación a como el principio de publicidad de los actos de gobierno y el acceso a la información pública se vinculan con el principio republicano de gobierno, en el informe de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado "El Derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares internacionales y comparación de marcos legales", de 2011, se menciona que en Argentina "la Corte Suprema de Justicia ha expresado que "el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es un exigencia ineludible por las autoridades públicas, [...] ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades (doctrina de Fallos: 311:750) y facilita la transparencia de la gestión". En el mismo sentido, en la "Sesión Especial conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimiento relativos al acceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana; con la participación de expertos de los Estados y representantes de la sociedad civil" del 28 de Abril 2006, llevada a cabo en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA), el Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que "el acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales que, acaparados en un sigilo y reserva violatorios del principio republicano de publicidad de los actos de la administración pública y de los poderes del estado, violan normas jurídicas impunemente, con grave deterioro de la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones públicas y en quienes ejercen magistraturas en los poderes supremos del Estado" (el resaltado es nuestro). Precisamente, las vinculaciones existentes entre los principios de publicidad de los actos de gobierno, el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y rol contralor de la ciudadanía con el sistema republicano de gobierno, fueron el fundamento que se tuvo en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de lo que en el actualidad es la Ley 6299/19 "Que establece la publicidad de las sesiones de la Corte



S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros". Veamos: "como se podrá notar, surge claramente un punto de intersección al contemplar las funciones de estos tres órganos (CSJ, CM Y JEM), consistente en la existencia de una responsabilidad compartida con respecto a la calidad profesional y personal que ostentan quienes tienen en sus manos la administración de justicia, la representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y la defensa en juicio de determinadas personas en la República del Paraguay. En otras palabras, la suerte de la seguridad jurídica de nuestro país corre según el ritmo del buen funcionamiento de estos tres órganos, razón por la cual, desde el Poder Ejecutivo, entendemos que se debe promover e incentivar el control ciudadano sobre dichas instituciones, a fin de que esa fiscalización se traduzca en un mejor desempeño de quienes integran el Consejo, el Jurado y la Corte. Sin embargo, las leyes que regulan el funcionamiento de estos órganos no prevén la obligación de que sus sesiones sean públicas, circunstancia que impide a la ciudadanía enterarse de los argumentos que motivaron el acceso; la permanencia o la expulsión del sistema judicial de determinadas personas. De esta, la rendición de cuentas se diluye y se fortalece el secretismo como método en los procesos de selección, de designación y de juzgamiento a magistrados, agentes fiscales y defensores públicos. Esto, a su vez, facilita a prevalencia de intereses personales por encima de las generales, situación que desafía al principio republicano. La república, entendida estrictamente como régimen político, se fundamenta en valores específicos; entre los que se encuentra el debate. Por tanto, el sistema político republicano demanda, entre otras cosas, que las decisiones sobre los asuntos públicos sean públicas de la persuasión argumental. Para ello, los ciudadanos que hacen parte del proceso decisorio de una cuestión de dicha naturaleza, deben persuadir no solo a los demás participantes con los que comparte la discusión y tiene desacuerdos, sino por, sobre todo, al resto de la ciudadanía quien debe verse convencida del resultado del debate"7 (el resultado es nuestro). A pesar de todo esto, con la excusa del temor de ser objeto de represalias por parte de los candidatos a integrar la terna para concursar para un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia por posibles lesiones a la honorabilidad u otros derechos, los consejeros decretaron reservada la sesión extraordinaria del día 10 de junio del 2019, apelando a lo establecido en el artículo 7 de la ley 6299/19, que permite que se trate en forma reservada algún asunto si uno de los miembros lo solicita y lo fundamenta; que fue el caso de marras. Ahora bien, la solicitud de reserva y sus fundamentos solo podrían basarse en la Constitución y en la Ley, no en la voluntad de los consejeros. Acá se aplica, mutatis mutandi, lo establecido en el art. 22 de la Ley 5282/14 "De libre acceso Ciudadano de la información pública y transparencia gubernamental", que establece que solo es reservada aquella información que haya sido o sea calificada como tal en forma expresa por una ley. Acá la pregunta es la siguiente: ¿Qué Ley establece que la evaluación sobre la "notoria honorabilidad" de los candidatos a ocupar un cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia sea Secreta o Reservada? ¡Ninguna! Alegará el Consejo de la Magistratura que su reglamento establece que el puntaje que se dé a la evaluación de la honorabilidad de los postulantes será otorgado en sesión reservada del Consejo de la Magistratura. Esto es cierto, pero el reglamento (que contiene una regla de, para ser amables, dudosa constitucionalidad) es anterior a la Ley 6299/19 y tal reserva, por aplicación elemental de la regla constitucional de prelación normativa (art 137 de la Constitución) debe dejarse de lado para no incurrir en un actuar inconstitucional y, por lo tanto, nulo. En el año 2017, en el marco del juicio caratulado "Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo de

acceso a la información" (expediente n° 336/2017, que tramito por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 17mo Turno de la Capital), el consejo decidió no aplicar una versión su reglamento que era anterior a la Ley N° 5282/14 y que establecía que las decisiones del Tribunal de Honor eran secretas. Ahora el consejo debería actuar de la misma manera. Por otro lado, ¿Qué afectación a la honorabilidad de los candidatos los que aceptaron en forma libre y voluntaria someterse a un proceso de evaluación publica de sus antecedentes académicos y aptitudes personales (hete aquí la "notoria honorabilidad" que se evalúa)? Estos candidatos sabían perfectamente bien que su "notoria honorabilidad" debía ser considerada, evaluada y discutida. Y nadie que se postule a uno de los más altos cargos en la estructura gubernamental de la Republica puede pretender que la evaluación de su honorabilidad sea "reservada" o "secreta". Además, si alguno de los Consejeros tiene el temor de ser demandado el día de mañana por dar una opinión sobre la honorabilidad de un candidato a ocupar tal cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, estaría haciendo primar sus interés o temor individual por sobre el interés general de conocer a profundidad a las personas que voluntariamente se sometieron al escrutinio de ocupar tal cargo y estaría haciendo esto en abierta contradicción a un principio medular de un sistema republicano de gobierno: "En ningún caso el interés de los particulares primara sobre el interés general" Art. 128 de la Constitución. Para finalizar, la pretensión subsidiaria encuentra su fundamento en el hecho de que si no hubiera actas o registros filmográficos de lo analizado en la parte de la Sesión Extraordinaria que fue reservada, no habría forma material de cumplir forzosamente con lo establecido en la Ley 6299/19 y la violación de esta Ley seria absoluta, lo que obligaría a repetir la segunda parte del procedimiento para evitar su nulidad. V. MEDIDA CAUTELAR. En atención al escaso tiempo que resta para que la sesión extraordinaria cuya suspensión se pretende se realice (restan menos de 24 horas), lo cual hace que esta presentación se realice prácticamente in extremis (la convocatoria para el 14 se realizó en el día de ayer) y que, de realizarse, el Consejo de la Magistratura concluiría con su misión, convirtiendo en abstracto el objeto de esta acción, solicitamos que se decrete como medida cautelar de urgencia la suspensión de la realización de dicha sesión extraordinaria hasta tanto se dicte sentencia, lo cual, de cumplirse con los plazos procesales, debería ocurrir la semana que viene. Así, el dictado de la medida cautelar solicitada no causaría un perjuicio irreparable a la demandada, pero el no hacerlo volvería abstracta la pretensión de esta acción. Queda así justificada la urgencia. En cuanto a la verosimilitud del derecho, la misma surge de lo expuesto ut supra. Quienes firmamos esta acción en nuestro rol de abogados, prestamos en este acto fianza personal por los eventuales daños y perjuicios que esta solicitud pudiera ocasionar. VI. PRUEBAS. Todos los hechos que sustentan esta acción son públicos y notorios y, además se encuentran debidamente documentados en el sitio web del Consejo de la Magistratura. En consecuencia, no hay pruebas que deban acompañarse o que deban producirse". -----

Que, en fecha 21 de junio del 2019, se presenta el Abg. CESAR FABIAN VERDUN OVIEDO, con el objeto de presentar informe en los siguientes términos: "Que, siguiendo precisas instrucciones de mi mandante y a los efectos de dar cumplimiento al art. 572 del C.P.C., pasa a manifestar cuánto sigue: El Juzgado de V.S., ha dictado el A.I. N° 776 del 13 de junio del 2.019, que resolvió no hacer lugar a la medlda cautelar solicitada por Ezequiel Santagada y otros de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura que fue realizada el 14 de junio del año en curso. Y en la que fue conformada la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al llamado del Edicto N° 01/2019. Que en la referida resolución judicial V.S., ha rechazado tácitamente el objeto de la presente acción de amparo, y ha otorgado en su reemplazo, como medida de urgencia la publicación de actas y o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio del 2019. Amen a lo resuelto por V.S. el Consejo de la Magistratura y siendo consecuente con todo el procedimiento de selección de presente y anteriores concursos para la Corte Suprema de Justicia, se ha publicado en la página web del Consejo de la



S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

Magistratura en el siguiente link <https://www.cm.gov.py/?lsvr=document=actas-correspondiente-al-mes-de-octubre-año-2018>, el Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso, de esta forma dando cumplimiento a la medida de urgencia dictada en estos autos. Es importante resaltar que nunca estuvo en el ánimo del Consejo de la Magistratura, no dar en publicidad la referida acta, de hecho, la publicidad de sus actos, fue la regla en todo este procedimiento de selección y de los anteriores, tal cual ya se ha manifestado precedentemente. Se adjunta a esta presentación copia autenticada del acta de referencia. En la página web del Consejo de la Magistratura, se encuentra disponible además el registro audio visual de la sesión del 14 de junio del 2019, en donde se ha conformado la terna para Ministro del Corte Suprema de Justicia, con los votos fundados de manera oral por todos los miembros del Consejo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2° y 8° de la Ley N° 6299 "Que, establece la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros", se adjunta a la presente, captura de pantalla de la página web en donde se encuentra lo mencionado. En este orden de cosas, y aun siendo ya inócua la presente acción de amparo ya que el objeto principal de la misma, que fue la suspensión de la sesión en donde se ha conformado la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, se ha realizado en fecha 14 de junio del año en curso; igualmente se pasa a precisar algunas afirmaciones realizadas por los peticionantes. La decisión del Consejo de la Magistratura, de declarar reservada parte de la sesión del día 10 de junio del 2019, en donde se ha discutido y analizado cuestiones sensibles y que pudieran haber dañado la imagen y la intimidad de los postulantes, está amparada en el art. 7° de la Ley 6299 y 33 de la Constitución Nacional, por lo que dicha decisión no tiene visos de ilegalidad. En efecto la referida Ley, establece como requisito para tratar de manera reservada alguna cuestión; la justificación verbal y el análisis posterior de su pertinencia por parte del Presidente del Órgano. Dichos extremos fueron cumplidos a cabalidad, conforme se puede extraer de la lectura íntegra del Acta N° 1794. En lo que se refiere a los fundamentos del pedido de reserva en el art. 33 de la Constitución Nacional, que protege la intimidad personal y familiar de las personas, cuestión, ya ampliamente debatida en los autos "Ezequiel Santagada y Otros c/ el Consejo de la Magistratura". En dicho juicio, por Acuerdo y Sentencia N° 70 del 06 de noviembre del 2017, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Primera Sala confirmó la Sentencia Definitiva N° 376 del 29 de septiembre del 2017, que había declarado inoficioso el amparo promovido. El Acuerdo y Sentencia también fue recurrido ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que fue rechazado "in limine". ----

Que, en fecha 23 de junio del 2019, se presenta la parte actora a formular manifestaciones en los siguientes términos: "Que, atención a los términos de la presentación del Consejo de la Magistratura de fecha 21 de junio de 2019, corresponde que el Juzgado dicte sentencia haciendo lugar al amparo con los alcances por los cuales se le ha dado trámite. Sin embargo, en forma previa, considero oportuno realizar las siguientes manifestaciones. El Juzgado ha decidido tramitar esta acción de amparo con relación al derecho de acceso a la información y ha descartado decretar la suspensión de la Sesión Extraordinaria que finalmente se llevó a cabo el 14 de junio de 2019. Para decidir de esta manera, entendió que la legitimación activa para solicitar la suspensión la tenían los postulantes y no quienes ejercimos la acción popular que dio apertura a este proceso. En efecto, el Juzgado resaltó "la importancia de que la ciudadanía en general acceda a una información de tal interés; en este caso, los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia" y es por eso que decreto como medida de urgencia "acorde al objeto de la acción de Amparo Constitucional promovida (verbigracia, el derecho de acceso a la información pública), la publicación de actas y/o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2° y 8° de la ley 6299/19" (Cfr. A.I.

número 776 del 13 de junio de 2019). De la simple lectura del Acta número 1794 del 10 de junio de 2019 se desprende que no constan allí "los motivos o detalles que pudieran referirse a la calificación de honorabilidad de un futuro Ministro de la Corte Suprema de Justicia". Tampoco se ha acompañado registro fílmico alguno de esa sesión, en particular, de las deliberaciones ocultadas al público durante la parte de la sesión decretada como "reservada" que es en la que se debatieron "los motivos o detalles referidos a la calificación de honorabilidad de los postulantes a Ministro de la Corte Suprema de Justicia". De manera cínica (cinismo, según la RAE: "Desvergüenza en el mentir o en la defensa y práctica de acciones o doctrinas vituperables") el Consejo de la Magistratura habría pretendido salvar la publicidad del debate sobre la "calificación de honorabilidad de los postulantes" mediante la publicación in totum, en la sesión del 14 de junio de 2019, de los test psicotécnicos de ellos. Y sostengo que el Consejo actuó con cinismo porque en ningún momento se solicitó tal publicación, sino sólo que se conocieran los motivos que tuvo cada Consejero para calificar como calificó a cada postulante. Sin embargo, se publicó lo que no se solicitó y se siguió ocultando lo que sí se pidió. Peor aún, entre lo que se publicó y los resultados de la calificación no se advierte cuál es la relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. Más aún, el cinismo se ve agravado al pretender justificar lo que aún se mantiene en reserva publicando test realizados por una empresa privada con la intención de diluir y ocultar así la responsabilidad de cada Consejero. Nótese que la difusión de los test duró casi toda la mañana y gran parte de la tarde del 14 de junio de 2019. Sin embargo, la sesión completa (incluida la parte pública y la reservada) del 10 de junio de 2019 empezó a las 10 y terminó a las 13. Esto es una demostración fehaciente de que los test no fueron considerados en su totalidad y que tampoco fueron determinantes para calificar la honorabilidad de los postulantes. Y si bien el Juzgado consideró "la importancia de que la ciudadanía en general acceda a una información de tal interés" esta información, en la actualidad, se mantiene en el más absoluto secreto. Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de esta acción por parte del Juzgado sólo ha sido para salvaguardar la efectividad del derecho de acceso a la información y que el contenido del Acta 1294 evidentemente no alcanza para tenerlo por cumplido, con el propósito de evitar la consumación de un atropello a este derecho humano de raíz constitucional y hacerle el juego, de este modo, al Consejo de la Magistratura que pretende imponer una política de atropello y de hechos consumados, corresponde que al dictar sentencia se le ordene producir un Informe que reconstruya, de la manera más fiel posible, los fundamentos de cada Consejero para calificar la honorabilidad de cada uno de los postulantes. Nótese que el Juzgado ha considerado como insuficiente las "excusas" del Consejo de la Magistratura al dictar la medida de urgencia del A.I. número 776 del 13 de junio de 2019. En efecto, les ordenó cumplir con los artículos 2 y 8 de la Ley 6299/19, en el entendimiento de que tales excusas no cumplían con la más mínima fundamentación razonable para acudir al supuesto del Art. 7 de la misma Ley. Y las razones invocadas por el Consejo se muestran como insuficientes por los propios actos de los Consejeros, ya que no tuvieron reparos en menoscabar el bien jurídico que pretendieron proteger publicando sin filtros todos los test psicotécnicos en la sesión del 14 de junio de 2019. Es cierto que la publicidad o no de los test psicotécnicos fue debatida en el marco del juicio caratulado "Ezequiel F. Santagada y otros c/ Consejo de la Magistratura s/ Amparo de acceso a la información" (Expediente número 336/2017 que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 17mo Turno de la Capital). De hecho, la consecuencia de ese juicio fue que se transparentara un poco más el procedimiento de selección de ternados a los más altos cargos del Poder Judicial (transparencia que, por lo visto, aún es insuficiente). Luego de que se rechazara in limine la acción de inconstitucionalidad planteada contra la decisión que negaba la publicidad de dichos tests y a fin de evitar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se acordó con el Consejo de la Magistratura la modificación parcial del reglamento, que es el actualmente vigente. Así, se logró que los fundamentos por los cuales se elegían a los ternados fueran públicos (antes se votaba y los fundamentos quedaban in pectore de cada Consejero) y que también lo fueran los resúmenes de los tests psicotécnicos de quienes finalmente resultaran ternados. Véase el Acta Nro. 1696 del 19 de marzo de 2018, Consejo de la Magistratura. Página 4 de 4. En este Reglamento aún se mantuvo que la conformación de la terna sería en sesión reservada del Consejo, lo cual quedó tácitamente derogado con la entrada en vigor de la Ley 6299/19. En este Reglamento, como puede verse, aún se mantuvo que la conformación de la terna sería en sesión reservada del Consejo, lo cual quedó tácitamente derogado con la entrada en vigor de la Ley 6299/19. Fue por eso mismo que no se solicitó esta vez la publicidad de los test, porque su total publicidad se consideraba



S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019

innecesaria. Los Consejeros podrían haberse referido tangencialmente a los mismos en el proceso de calificación de la honorabilidad sin publicarlos íntegramente. De hecho, todo indica que eso es lo que hicieron ya que, reitero, no hay forma de que hayan leído en forma completa cada test en la sesión del 10 de junio y ello es evidente por el tiempo que tardó hacerlos públicos en la sesión del 14 de junio. En suma, a contrario de lo que sostiene el Consejo de la Magistratura, la decisión de declarar reservada la sesión del 10 de junio de 2019 sí fue ilegal y la medida de urgencia decretada debe ser confirmada al dictar sentencia, especificando esta vez que se deberá producir un informe que reconstruya, de la manera más fiel posible, los fundamentos de cada Consejero para calificar la honorabilidad de cada uno de los postulantes".

Que, por proveído de fecha 24 de junio del 2019, el Juzgado tuvo por evacuado el informe, llamó Autos para Sentencia, y;

CONSIDERANDO:

Los abogados Ezequiel F. Santagada, Elida Acosta Dávalos, y Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo, promueven acción de amparo con el siguiente OBJETO: en los términos del artículo 134 de la Constitución y de los Artículos 553 y 556 y concordantes de la Ley N° 1337/98, "Código Procesal Civil", venimos a iniciar la presente acción de amparo en contra del Consejo de la Magistratura, con domicilio legal en la calle Mariscal Estigarribia 1930 de la Ciudad de Asunción, a fin de solicitar se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros filmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resulto de la evaluación del requisito de "notoria honorabilidad" exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actas o registros filmicos solicitamos que se suspensa la realización de la Sesión Extraordinaria referida hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19.

Por su parte, el Abg. CESAR FABIAN VERDUN OVIEDO, en representación del Consejo de la Magistratura presenta el informe requerido afirmando en síntesis que: La resolución A.I. N° 776/2019 que resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por Ezequiel Santagada y otros de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura que fue realizada el 14 de junio del año en curso, y en la que fue conformada la terna para un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al llamado del Edicto N° 01/2019, ha rechazado tácitamente el objeto de la presente acción de amparo, y ha otorgado en su reemplazo, como medida de urgencia la publicación de actas y o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del consejo de la Magistratura, celebrada el 10 de junio del 2019, el Consejo de la Magistratura y siendo consecuente con todo el procedimiento de selección de presente y anteriores concursos para la Corte Suprema de Justicia, ha publicado en la página web del Consejo de la Magistratura en el siguiente link <https://www.cm.gov.py/?lsvr=document=actas-correspondiente-al-mes-de-octubre-año-2018>, el Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso, de esta forma dando cumplimiento a la medida de urgencia dictada en estos autos La decisión del Consejo de la Magistratura, de declarar reservada parte de la sesión del día 10 de junio del 2019, en donde se ha discutido y analizado cuestiones sensibles y que pudieron haber dañado la imagen y la intimidad de los postulantes, está amparada en el art. 7° de la Ley 6299 y 33 de la Constitución Nacional, por lo que dicha decisión no tiene visos de ilegalidad. En efecto la referida Ley, establece como requisito para tratar de manera reservada

alguna cuestión; la justificación verbal y el análisis posterior de su pertinencia por parte del Presidente del Órgano. Dichos extremos fueron cumplidos a cabalidad, conforme se puede extraer de la lectura íntegra del Acta N° 1794. -----

Culminado el relatorio de los hechos argüidos por las partes, así como de los actos procesales dispuestos por este Juzgado, cabe hacer referencia al marco legal aplicable al caso concreto. En ese contexto, en el sítil más elevado del ordenamiento legal el Art. 134 de la Constitución Nacional reza "...DEL AMPARO. *Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si, se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción, promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado...*".

En tanto que la Ley N° 5.282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", en la parte pertinente de su Art. 2 contiene las siguientes definiciones, a los efectos de la presente Ley se entenderían como: "...1. **Fuentes públicas:** Son los siguientes organismos: ...c) el Consejo de la Magistratura, el jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Ministerio Público y la Justicia Electoral) 2. **Información pública** Aquella producida independientemente de su formato o soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes en consonancia con el artículo 22 que establece: La **información pública reservada** es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley

Por último la norma recientemente promulgada referida específicamente a la publicidad de las sesiones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de Ministros, Ley N° 6299/2019, que en los artículos pertinentes determina: Art. 2° *Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura en las cuales se trate, delibere o decida sobre la conformación de ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, los tribunales inferiores y los juzgados, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, así como para ocupar los cargos de Fiscal General del Estado, de fiscal adjunto, de agentes fiscales, de defensor general, de defensores adjuntos, de defensor públicos, de síndico general de quiebras y de agentes síndicos, serán públicas.* El Art. 7° *En los casos previstos en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta Ley, si cualquiera de los miembros o Ministros considera que un asunto requiere ser tratado en forma reservada, deberá durante la sesión mencionarlo y justificar verbalmente su solicitud. El presidente del órgano respectivo analizará su pertinencia y de otorgarla, decretará la suspensión de la transmisión en vivo a través de medios audiovisuales de fácil acceso para la ciudadanía mientras dure el tratamiento del asunto debiendo reanudarse de inmediato una vez que este haya finalizado.* Y el Art. 8° *Registro. El desarrollo de las sesiones señaladas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de esta ley, será registrado por medios audiovisuales y dichos registros estarán disponibles al acceso de la ciudadanía en un plazo de 3 (tres) contados a partir de la realización de la sesión respectiva*

Del texto constitucional supra señalado, primeramente, se desprende que los amparistas se hallan suficientemente legitimados para impetrar la presente acción, teniendo en cuenta la propia naturaleza de la ley antes individualizada, por cuanto ésta salvaguarda el derecho de acceso a la información "pública" en las condiciones ya señaladas, de ahí que los profesionales recurrentes integran esa esfera o ámbito público y en razón a ello, pueden reclamar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la mentada legislación.



S.D. N°: 320

ASÚNCIÓN, 25 de Junio de 2019

Seguidamente, corresponde ceñirse a la subsunción del caso de marras al segundo presupuesto previsto en la norma constitucional o planteada de otro modo: ¿nos hallamos ante una acción u omisión, manifiestamente ilegítimo del Consejo de la Magistratura?

Nos encontramos en una contraposición entre dos derechos de jerarquía constitucional, por una parte, el derecho a la información Art. 28 de la Constitución Nacional y por la otra el derecho a la intimidad, Art. 33 de la Carta Magna. Esta misma contraposición desciende de la constitución a la ley, en cuanto el art. 8 de la Ley 5282/14 dispone que la regla general es la publicidad amplia de toda información que se maneje en fuentes públicas y por otra parte el art. 4 de la 1682/01 prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables, se consideraran datos sensible los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y en general. Los que fomenten prejuicios y discriminaciones o afecten la dignidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familia"

En la sesión del 10 de junio pasado, estaba previsto tratar la segunda etapa para la composición de la terna de candidatos para Ministro de Corte, la sesión inició como se viene haciendo en forma pública transmitiéndose por los canales audiovisuales pertinentes. Luego de iniciada la sesión y llegado el momento de la asignación de puntajes correspondientes al segundo componente que tiene que ver con la notoria honorabilidad del candidato, a pedido de uno de los consejeros y con la conformidad de los demás, el Presidente resolvió declarar con carácter reservado la deliberación en cuanto a esta segunda etapa, fundando su decisión en el Art. 33 de la Constitución Nacional.¹ -

El derecho de acceso a la información pública es la facultad o prerrogativa que posee toda persona, sin discriminación alguna, a acceder a información que obra en poder del Estado, en cualquier formato; esto es, acceder a los datos, documentos, grabaciones, fotografías y otros que el Estado obtiene, genera u administra conforme a sus potestades y funciones. Es importante entender que una solicitud de acceso a la información pública, cualquiera fuese su titular, cualquiera fuese el tema solicitado, debe observarse y tramitarse desde una óptica de derechos humanos. En efecto, el derecho de acceder a la información que obra en poder del Estado ha sido considerado como un derecho fundamental y esencial para la democracia y las libertades públicas; más aún, teniendo en cuenta que constituye una herramienta indispensable para ejercer otros derechos humanos. Esta categoría de derecho humano, esencialmente, se funda en el reconocimiento de la dignidad humana.

Una democracia respetuosa de los derechos humanos y de la participación ciudadana requiere que esté plenamente garantizado el derecho a buscar, recibir y difundir información; y en todo el mundo las leyes de acceso a la información pública se han impuesto como el mecanismo más idóneo para garantizar a todas las personas el acceso oportuno y completo a información en poder del Estado.

Nuestro país ha suscripto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que dispone: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o

¹ "...DEL DERECHO A LA INTIMIDAD. La intimidad, personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas..."

su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En los mismos términos se reproduce esta prescripción en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por el Paraguay a través de la Ley N°5/1992.

Todo régimen democrático debería garantizar el derecho de acceso a la información pública, también es cierto que aquel debe salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas. De hecho, ambos derechos se encuentran, con frecuencia, en un mismo nivel en la Constitución. Los organismos del Estado almacenan una gran cantidad de datos personales, lo cual puede prestarse a varias situaciones de conflicto en relación con el acceso a la información. Puede darse el caso de que, un ente estatal se niegue a permitir el acceso a cierto tipo de información argumentando que la publicidad de esta vulneraría la privacidad de las personas. Desde luego que ante ello lo primero que debe revisarse es la correcta clasificación de la información, pero existen situaciones donde quizá no quede del todo claro que esta deba o no clasificarse como confidencial, por contener datos personales, de ahí la importancia de contemplar este aspecto en la legislación. –

Ahora bien, una vez contrastadas las premisas fácticas y jurídicas esbozadas con anterioridad, deviene razonable colegir que, eventualmente, los argumentos de los consejeros para determinar el puntaje a ser asignado, pudieran contener manifestaciones que afecten directamente a la imagen de los postulantes, de hecho, debieron debatir en relación a denuncias planteadas al momento de las audiencias públicas, los dichos de los consejeros, podrían contener elementos que incumben, netamente a la esfera personal y privada de los postulantes.

Conviene traer a colación la jurisprudencia de nuestros Tribunales atinente al tema: *En lo pertinente a nuestro caso, debe ponderarse la probabilidad y grado de que la divulgación de ciertas informaciones sobre particulares ocasionen en ellos, daños superiores a los eventuales beneficios generales que la información pueda significar a los intereses colectivos* (A. y S. N°70/ 6/11/2017 1ra. Sala C y C, de la Capital)

Al concederse la medida judicial ad initio de esta acción se dispuso: "I.- NO HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada, de suspensión de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, señalada para el día 14 de junio de 2019 por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.- II.- DISPONER, como medida de urgencia conforme a lo dispuesto en el Artículo 571 del C.P.C; la publicación de actas y/o registros filmicos completos de la sesión extraordinaria del Consejo de la Magistratura, celebrada el pasado 10 de junio de 2019, en la que los Miembros del Consejo otorgaron los puntajes que resultaren de la evaluación de requisitos de Notoria Honorabilidad, conforme a lo dispuesto en los arts. 2º y 8º de la ley 6299/19.-

Esta medida no fue objeto de ningún recurso por ninguna de las partes.

El Consejo de la Magistratura, a fin de cumplir con la medida impuesta dio lectura al Acta N° 1794 de fecha 10 de junio del año en curso, asimismo costó en la página web del mencionado órgano la sesión de ese día hasta el momento de la decisión de declararla reservada.

Cabe en esta instancia volver a centrarnos en el objeto del presente amparo a fin de solicitar se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria del próximo viernes 14 de Junio de 2019 del Consejo de la Magistratura convocada para conformar la terna para el cargo de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, convocado por el Edicto número 01/2019, hasta tanto la parte demandada haga públicas las Actas y/o registros filmicos de la Sesión Extraordinaria del pasado 10 de junio en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resultó de la evaluación del requisito de "notoria honorabilidad" exigido por el Art. 258 de la Constitución, dado que esa sesión fue declarada ilegalmente como secreta. En ausencia de tales actas o registros filmicos solicitamos que se suspenda la realización de la Sesión Extraordinaria referida hasta tanto se realice una nueva sesión de manera pública, en los términos establecidos por la Ley 6299/19.



S.D. N°: 320

ASUNCIÓN, 25 de Junio de 2019.

Uno de los fundamentos de la presente acción fue esbozado de la siguiente manera por los recurrentes *Dado que el ejercicio del cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia requiere de cualidades personales especiales, la Constitución estableció como requisito excluyente que se trate de una persona que "goce de notoria honorabilidad" (artículo 258). Obviamente, en tanto electores indirectos, porque el poder que tienen los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deriva de la soberanía que reside en el pueblo, tenemos el derecho de conocer si los candidatos a ocupar el cargo de Ministro de la Corte reúnen o no el requisito constitucional de la notoria honorabilidad*

Consideramos que este derecho de la ciudadanía se cumple no en la sesión de asignación de puntaje, sino en el momento de la audiencia pública a la que se somete cada uno de los postulantes, período en que el todos pueden conocer aspectos importantes de la personalidad de quienes pretenden acceder al cargo, es más pueden hacer críticas y formular denuncias en contra de los mismos. Por tanto, este argumento a nuestro criterio no es valedero.

Pues bien, la sesión del 14 de junio del 2019 se llevó a cabo y al inicio de la misma se dio lectura al Acta del día 10 de junio del 2019 en la que los miembros del consejo dieron el puntaje que resultó de la evaluación del requisito de "notoria honorabilidad".

Entonces, tenemos que la finalidad de la presente acción de amparo deviene a estas alturas inconducente pues la pretensión fue cumplida conforme la medida judicial dispuesta y aceptada por los amparistas. Si el acta no contiene datos más específicos que tal vez son los que interesan a los accionantes, ello es así porque la ley permite al órgano de selección de candidatos la posibilidad de declarar el carácter reservado de una sesión, no pudiéndose considerarse este acto ilegal. –

Al respecto conviene hacer hincapié en que el Art. 8° de la ley 6299/19 ordena el registro del desarrollo de las sesiones señaladas en los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley, sin embargo, no obliga al registro de la sesión desarrollada en forma reservada de conformidad con el artículo 7° de la misma ley. -----

Respecto a las costas, dado que existen cuestiones de interpretación jurisprudencial difícil que han justificado tanto la acción de los demandantes como las actuaciones del demandado que ha publicitado gran parte de los requerido por los recurrentes, estos hechos autorizan la imposición de costas en el orden causado de conformidad a lo establecido en el Art. 195 del Código Procesal Civil.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., y concordantes, del Juzgado; -----

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al amparo constitucional promovido por los abogados Ezequiel F. Santagada, Elida Acosta Dávalos y Federico Legal Aguilar, en nombre propio y en interés del Pueblo contra el Consejo de la Magistratura. -

IMPONER las costas en el orden causado. -

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -